

RESOLUCIÓN-RTV-088-02-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones. (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

"UNDECIMA.- A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial."

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."



Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en esta materia.

Que, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

Art. 4.- Órgano Sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la Entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento...”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.- De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.

Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.- La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.

Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.

Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de

telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución RTV-542-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- *Rechazar el pedido de autorización de cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica mercantil presentada por el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez a favor de la compañía RACTIVEST STEREO S.A., de la frecuencia 99.7 MHz, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “ACTIVA FM”; por no cumplir con los requisitos prescritos en el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”.*

ARTÍCULO TRES.- *Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 99.7 MHz, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “ACTIVA FM”, otorgado el 26 de abril de 1994, a favor del señor HÓLGER AUGUSTO VELASTEGUÍ DOMÍNGUEZ, por incumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.*

ARTÍCULO CUATRO.- *En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 7 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, otorgar al administrado el plazo de treinta días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.*

ARTÍCULO CINCO.- *Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la antedicha estación de radiodifusión descrita en esta Resolución.”*

Que, con oficio 0897-S-CONATEL-2014 de 25 de julio de 2014, la Secretaría del CONATEL procedió a notificar al concesionario, el contenido de la Resolución RTV-542-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014. Documento recibido el **28 de julio de 2014**, en el casillero judicial No. 3220, fijado para el efecto.

Que, mediante comunicación de 25 de agosto de 2014, trámite signado con el número SENATEL-2014-008792 de la misma fecha, el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, en relación a la Resolución RTV-542-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, consideró que no existe el sustento legal para el inicio de un proceso administrativo de terminación unilateral y anticipado del contrato de concesión de la frecuencia 99.7 MHz, matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, sino que correspondería a la caducidad del permiso de operación, con lo cual se extingue la referida concesión. Contenido ratificado a través de la comunicación de 24 de septiembre de 2014, ingresada con número de trámite SENATEL-2014-009981.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe constante en Memorando DGJ-2014-2611-M de 01 de octubre de 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

“La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán

solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Mediante Resolución RTV-542-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos dispuso el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 99.7 MHz, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ACTIVA FM", otorgado el 26 de abril de 1994, a favor del señor HÓLGER AUGUSTO VELASTEGUÍ DOMÍNGUEZ, por incumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", otorgó al administrado el plazo de treinta días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la antedicha estación de radiodifusión.

*La contestación a la Resolución RTV-542-18-CONATEL-2014, presentada por parte del señor Hólger Velasteguí Domínguez, se efectuó dentro del plazo de treinta días calendario que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **28 de julio de 2014** y la contestación fue presentada el **25 de agosto de 2014**, ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones; razón por la cual es admisible a trámite.*

El señor Hólger Velasteguí Domínguez en su contestación manifiesta que, "La concesión de la frecuencia 99.7 MHz con servicio a Santo Domingo de los Colorados se extinguió con fecha 26 de abril de 2014, quedando prorrogada por un año o hasta cuando se inicie el concurso de adjudicación de títulos habilitantes en ese sector... Bajo estas circunstancias, considero que no existe el sustento legal para el inicio de un proceso administrativo de terminación unilateral y anticipado del contrato de concesión de la frecuencia 99.7 MHz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados sino que esto correspondería a la caducidad del permiso de operación, con lo cual se extingue la referida concesión, debiendo ser notificada a mi persona. Adicionalmente, deberá tomarse en cuenta que no fueron aceptadas las solicitudes ni del proceso de cesión de los derechos de uso de la frecuencia ni de la transferencia de dominio de persona natural a persona jurídica, realizadas en apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación."

Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del expediente del caso materia de este análisis, se desprende que, el 26 de abril de 1994, la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 95.7 MHz para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada ACTIVA FM, en Santo Domingo de los Colorados; frecuencia que fue cambiada a 99.7 MHz, mediante contrato modificatorio firmando el 18 de diciembre de 2000.

*El citado contrato de concesión fue renovado mediante Resolución 3786-CONARTEL-07 de 03 de abril de 2007, con una vigencia de diez años contados a partir del 26 de abril de 2004, esto es, **hasta el 26 de abril de 2014**.*

7

No obstante, en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Comunicación, dicho contrato de concesión quedó prorrogado por un año y/o hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones adjudique dicha frecuencia, sea por autorización directa o por concurso público. Por tanto, el contrato de concesión seguía vigente.

*En tal virtud, al haber el concesionario incumplido respecto de la declaración juramentada requerida en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma norma establece que, **"El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones."** (Lo resaltado y subrayado me corresponde).*

Como se puede apreciar, la Administración Pública actuó observando la normativa establecida en la materia; por lo tanto, la Resolución RTV-542-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, fue emitida en Derecho.

El señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez no desvirtúa el acto administrativo constante en la citada Resolución RTV-542-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; por tanto, corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones dar por terminado el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada "ACTIVA FM".

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en el mencionado informe concluyó que, "...el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 26 de abril de 1994, con el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, renovados con Resolución 3786-CONARTEL-07 de 03 de abril de 2007, de la frecuencia 99.7 MHz, matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ACTIVA FM", por incumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando DGJ-2014-2611-M de 01 de octubre de 2014; remitido con oficio SNT-2014-1897 de 03 de octubre de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 99.7 MHz, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ACTIVA FM", otorgado el 26 de abril de 1994, a favor del señor HÓLGER AUGUSTO VELASTEGUÍ DOMÍNGUEZ, por incumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

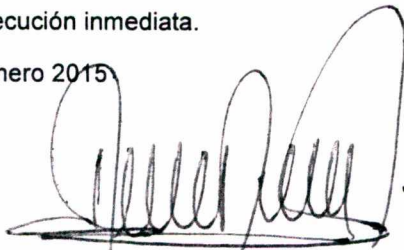
ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 11 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.



ARTÍCULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución al señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero 2015



MGS. CARLOS JAVIER FUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

